

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA Y NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00204-00

CONSTANCIA: Al despacho del señor juez, para informar que la parte actora subsanó la demanda dentro del término legal. Bucaramanga, 31 de agosto de 2021.

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
DE BUCARAMANGA

Rad. 2021-00204-00

Bucaramanga, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A, actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA contra OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA y NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 304118153775 y N° 307410021241.

Las aludidas obligaciones fueron respaldadas con una garantía real que milita en la escritura pública No. 3811 del 06 de diciembre de 2019 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, que fue aportada con la demanda, frente al bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 300-430554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, manifestándose en ella que las demandadas y actuales propietarias del inmueble, constituyeron HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO SIN LÍMITE DE CUANTÍA, cuyo registro se corrobora en la anotación No 005 del respectivo folio inmobiliario, a favor del Banco SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Por último, se tiene que la escritura en mención trae impresa la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo.

Ahora, comoquiera que los títulos que escoltan la demanda contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante, de conformidad con lo establecido en los artículos 422, 424, 430, 431, 468 en lo pertinente y siguientes del C.G.P., en concordancia con los artículos 620, 621, 709 y 710 del C. Co., es procedente impartir la orden de pago invocada en la forma en que legalmente corresponde.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de las demandadas **OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA (C.C. 63.332.034) y NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ (C.C. 1.098.649.763)**, y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1)**, a través de su representante legal, como acreedor **HIPOTECARIO**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARÉ No. 304118153775**

1. Por un capital insoluto de **CIENTO DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$116.223.800)**, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. **304118153775**.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA Y NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00204-00

1.1 NUEVE MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CIENTO VEINTICUATRO PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$9.502.124,90), por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 14/Diciembre/2020 al 28/Julio/2021.

1.2 UN MILLON DOSCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.205.545) por concepto de seguros causados.

1.3 Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 1. de este auto, desde el 29 de julio de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada **OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA (C.C. 63.332.034)**, y a favor del ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1)**, a través de su representante legal, como acreedor, por las siguientes sumas y conceptos:

- **PAGARE No. 307410021241**

2. Por un capital insoluto de **DIECIOCHO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$18.907.255,87)**, de conformidad con la obligación contenida en el pagaré No. **307410021241**.

2.1. TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE (\$3.147.643,85) por concepto de intereses de plazo, correspondiente al periodo comprendido entre el 04/Enero/2021 al 08/Junio/2021.

2.2. CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$461.700,51) por concepto de seguros causados.

2.3. Por los intereses de mora que se causen a la suma referida en el numeral 2. de este auto, desde el 09 de junio de 2021, y hasta la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C. de Co.), sin que supere los límites establecidos para evitar incurrir en interés de usura.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los demandados conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el correo electrónico aportado para tal fin que se entiende informado bajo la gravead del juramento, allegando en su momento la prueba de la recepción del acuse de recibo del iniciador o que de alguna manera la demandada tuvo acceso al mensaje de datos (Sentencia C-420 de 2020, H. Corte Constitucional); en su defecto, y solo de ser necesario, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en la dirección física aportada para tal cometido. Adviértasele a las ejecutadas que tiene el término de cinco (5) días para pagar el crédito cobrado, y que puede proponer excepciones de mérito en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído (artículos 431 y 442 del C.G.P.).

CUARTO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral 14, se encuentra el de ***“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo***

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA Y NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ
RADICADO: 68001-3103-011-2021-00204-00

electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se **exceptúa** la petición de **medidas cautelares**. Este deber se cumplirá a más tardar el **día siguiente a la presentación del memorial**".

QUINTO: Infórmese mediante oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la iniciación del presente proceso, para dar cumplimiento a lo reglado en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

SEXTO: DECRETAR el EMBARGO del Inmueble HIPOTECADO identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 300-430554 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de las demandadas **OLGA ROCIO GOMEZ BARRERA (C.C. 63.332.034)** y **NIKOLE DANIELA TORRES GOMEZ (C.C. 1.098.649.763)**.

Líbrese el oficio respectivo dirigido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que, previas las verificaciones de esa dependencia, registre la medida y expida el certificado de que trata el artículo 593 del C.G.P, **advirtiendo que se hace valer la garantía hipotecaria registrada en la anotación No. 005 del folio 300-430554, a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A (NIT. 860.034.594-1).**

En su oportunidad, se resolverá sobre el secuestro.

SEPTIMO: Reconózcase personería al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.221.614 de Cúcuta y portador de la Tarjeta Profesional No. 150.011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 17 y 18 de Acuerdo PSCJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, NOTIFIQUESE electrónicamente esta providencia a los interesados (**demandante** y su **apoderado**), en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,
LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 066 del 03 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Civil 011
Juzgado De Circuito
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e13226aaf6ba3bd9bc299ddf8eb27f6dfc5f9bb9ee9d5815c91da0612988da1d
Documento generado en 02/09/2021 03:47:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>